

de muchas veces que algunas contienen el vicio de nulidad por varios motivos que en los numeros sucesivos se expondrán, se pueden impugnar, y rescindir por esta causa.

495 No es otra cosa la nulidad considerada en abstracto, o genericamente, que un derecho, y comun auxilio, que compete à alguno para irritar, ò invalidar el acto, testamento, o contrato de que se trata. Y considerada en concreto, es un vicio, ò defecto que tiene la cosa hecha, y proviene de la transgresion de la ley: y asi quando la nulidad es clara, se llama favorable, y el Juez está obligado à declararla abiertamente, pues no hay mayor injusticia que la nulidad patente; pero quando es obscura, se llama odiosa, y en caso de duda está la presuncion por la validacion del acto, ò sentencia. (1) Pero es de advertir que si las partes la consienten, se confirma con su consentimiento, porque el acto nulo convalece por su convenio, y conformidad, como dice el derecho. (2)

496 Puede ser nula, è injusta la sentencia: se llama nula quando es dada contra la forma, y solemnidad prescriptas por derecho; è *injusta*, quando se profiere contra el del litigante; (3) por lo que los Letrados piden al superior en las apelaciones que interponen, la declare nula, ò la revoque como injusta; y los autores lo distinguen con los adverbios *rite*, y *rectè*, que el primero apela sobre la nulidad, y el segundo sobre la injusticia, las quales pueden provenir de diez causas, à que se reducen los treinta modos, por los que expresa *Maranta part. 4. distinct. 16. per tot.* se pueden decir nulos el juicio, y sentencia, y son: por falta de jurisdiccion del Juez, legitimacion, ò citacion de parte; ò por razon del lugar en que se profiere la sentencia, y solemnidad; error en la cantidad; ò en otra cosa; tiempo; proceso; modo; è iniquidad manifiesta; ò por la

(1) Vanc. de Nullitat. tit. 1. per tot. Scacia de Appellation quest. 19. Jordan Elucubratur vol. 3. lib. 4. tit. 28. n. 2. Sabellii in §. Nullitas, numer. 1.

(2) Ley 2. Cod. Communia utriusque iudicii: y ley Si ab eo Cod. Quomodo iudex. Parlador, lib. 2. cap. 21.

titim. part. 1. §. 2. n. 7.

(3) Cap. 1. de Re iudicat. ley Prolatis, ff. eod. tit. ley 1. ff. Que sententia sine appellation. rescindant. y ley 1. Cod. Quando provocare non est necesse. Parlador. differ. 70. num. 1.

de la condicion, (1) las quales paso à explicar.

497 Es nula la sentencia proferida por Juez que tiene prohibicion legal de serlo; ò carece de potestad de juzgar; ò si la tuvo, espiró, ò le fue revocada por la ley, ò delegante, aunque ignore la revocacion, ò la dada contra naturaleza, derecho, y buenas costumbres; ò contra el que no fue emplazado, excepto en los casos explicados en el num. 145. en los quales no es necesario el emplazamiento; ò en tiempo en que está prohibido juzgar; ò fuera del prefijido para ello; ò en un lugar indecente, v. g. la taberna; ò fuera de su territorio; ò no estando sentado *pro tribunali*; ò por yerro de parte del Juez, en la cantidad que importe el yerro, y no mas; ò contra menor de 25. años, loco, fatuo, ò desmemoriado, ò mudo, y sordo, à *navitate* sin audiencia de su curador; ò contra esclavo sin la de su señor, excepto en los casos en que por sí solo puede comparecer en juicio; ò por Juez lego sobre cosa espiritual. (2)

498 Tambien es nula la dada baxo de condicion, ò à exemplo de otra, à menos que sea al de la proferida por el Rey como Legislador en caso semejante; (3) ò contra el que no es subdito del Juez, excepto en los casos en que aunque no lo sea, se hace por las razones expuestas en el num. 37. y siguientes; ò contra hombre muerto, si no se cita à sus herederos, (lo qual no se entiende en los delitos, en que sin este requisito se puede proceder despues de su muerte contra su fama, ò bienes, como es la traicion), ò antes de la contestacion; ò no estando presentes los litigantes, ò al menos no siendo citados, pues basta que se les cite, aunque luego huyan, ò no concurran; ò sin pleno conocimiento de causa, porque en el Juez no reside autoridad para mudar la forma del juicio; ò si no contiene las

pa-

(1) Peregrin. in Prax. Vicarior. Bayo Prax. ecclesiar. part. 3. lib. 1. cap. 21. Guerreir. de Division. lib. 8. cap. 3. n. 3.

(2) Ley 12. tit. 22. Partid. 3. ley penult. ff. de iudic. ley Privatorum, Cod. de Jurisdiccion. omn. iudic. y ley Nulli, Cod. de Sentent. Sr. Gre-

gor. Lop. en dicha ley 12. glos. 3. 6. y 11. Sr. Sals. de Reg. part. 2. c. 13. num. 38. y part. 3. Labir. cap. 1. num. 100.

(3) Leyes 14. tit. 25. y 3. y 4. tit. 26. Partid. 3. ley 1. §. Biduum; 5. ff. Quando appellandum sit; y ley Nemo, Cod. de Sentent.

palabras *Condeno*, ò *Absuelvo*, ò otras equivalentes; (1) ò si no se expresa la cosa, ò cantidad cierta, à menos que se remita à los autos, y en ellos conste; ò si la causa, ò fundamento que en ella menciona, es falsa; bien que para que por esta razon no se alegue nulidad, es buena cautela añadir: *y por lo demás que de autos resulta*; ò si en esto s falta el poder, y legitimacion de personas, ò quando excede de lo pedido, ò no es sobre ello; ò lo que se pide es generico, y la sentencia se da sobre cosa especifica; ò es diversa en sí, ò en la accion. (2)

499 Asimismo es nula la sentencia de los Jueces, (ya sean ordinarios, delegados, ò árbitros) dada sin concurrencia de todos los comisionados para proferirla, aunque los ausentes envíen à decir por escrito à los otros que la den; excepto que para ello tengan poder especial del que les confirió la comision; pero si concurren todos, y discordan, se ha de estar à la pluralidad de votos; si la discordia es igual en número, no sirve la sentencia; y si unos condenan al reo en mayor suma que los otros, debe prevalecer el voto de éstos como mas pio por la condenacion menor. (3)

500 Igualmente es nula la que el Juez lego profiere en pleito intrincado, y de gravedad sin consulta de Asesor letrado; mas no, si consiste en penas de ordenanza, y denunciaciones, pues para darla sobre esto no necesita asesorarse; (4) y la que se da por testigos, instrumentos, ò otras pruebas falsas; ò por haber corrompido al Juez con dádivas, si se justifica que por el soborno juzgó iniquamente, y no de otra suerte, la qual puede rescindirse en este caso dentro de veinte años, y no despues, y el Juez incurre en

(1) Ley 32. tit. 2. y leyes 9. 10. 15. y 22. tit. 22. Partid. 3. ley fin Cod. Si à non competent. judic. ley SI per errorem, y ley fin. ff. de Jurisdiction. omn. judic. y ley 2. al principio. ff. de Judic. Sr. Salsg. de Reg. part. 3. cap. 9. n. 20. Jul. Capon. tom. 4. discept. 385.

(2) Ley 16. tit. 22. Partid. 3. Sr. Salsg. de Reg. part. 3. dicha cap. 7.

num. 225. cap. 8. num. 27. y cap. 9. n. 212. Parej. de Edition. tit. 5. resolut. 10. n. 50. Parlador. different. 70. n. 10. al 12.

(3) Ley 17. tit. 22. Partid. 3.

(4) Accev. en la ley 7. tit. 28. lib. 4. Recop. n. 106. Bobadilla lib. 3. Pol. lit. cap. 8. n. 155. Scac. de Sentent. cap. 1. glos. 3. quast. 2. y glos. 13.

la pena del triplo; y la que profirió en virtud del juramento supletorio de una de las partes, siempre que la otra acredite con documentos legitimos que aquella se perjuró, y la certidumbre de su pretension. (1)

501 Y es nula, finalmente, la sentencia dada en una instancia, ò en otra diversa contra otra definitiva, de que no se apeló; la qual no puede revocarse, ni rescindirse, sin embargo de que lo consientan las partes, y à menos que conste de su injusticia, y sobre ésta se admita prueba. Lo mismo proeede, aunque se haya apelado, si la apelacion se declaró por desierta. Pero si contendieron sobre si hubo, ò no sentencia, el Juez declarare que no, y no apelaren, ò si apelan, se confirmare la segunda, quedará inválida, è ineficáz la primera. (2) De la nulidad de las sentencias trata con muchisima extension el docto *Don Blas Altamirani*, tom. 1. à quien para su perfecta intruccion podrá ver el Legista, pues para dar alguna idea al Escribano, basta lo explicado.

502 La nulidad notoria que consta evidentemente de los autos, v. g. quando la sentencia es contra ley, ò fuero, naturaleza, ò buenas costumbres; ò falta alguno de los Jueces electos para darla; ò espiró el tiempo prefinido para ello; ò la condenacion excede de la pena de la ley; ò contiene error de parte del Juez; ò falta la contestacion de la demanda; ò las partes no son citadas para darla; ò fue venal; (que es quando se corrompe al Juez con dádivas, por cuyo exceso pierde el oficio, no puede obtener otro, è incurre en otras penas, y esto se puede justificar con tres testigos singulares, y fidedignos, aunque cada uno deponga de su hecho, como lo dicen las leyes 5. y 6. tit. 9. lib. 3. Recop.) ò quando se profirió contra muerto, excepto en causa de traicion; ò proviene de defecto de jurisdiccion; puede intentarse como perpetua en qualquier tiempo segun el derecho de las Partidas, (3) aunque no se

(1) Leyes 13. y 24. tit. 22. y leyes 1. y 2. tit. 26. Partid. 3.

(2) Dicha ley 13. tit. 22. & ibi glos. 2. ley 1. Cod. Quando provocare non est necesse, ley de Qua-re, ff.

de Judic. y cap. Inter ceteras, de Re judicat.

(3) Leyes 3. 4. y 5. tit. 26. Partid. 3.

haya apelado de la sentencia, y se intente contra tres conformes; (1) y las demás nulidades deben pedirse dentro de los sesenta días siguientes al de la notoriedad de aquella, y no despues, ya se proceda por vía de acción, ó excepción. (2) Pero siguiendo el dictamen del Sr. Covar. (3) conceptúo que todas se deben intentar dentro de estos, porque la ley recopilada citada, que es posterior á las de Partida, habla indistinta, y absolutamente, y manda que despues de pasados no sea oído mas el litigante sobre ello: que si en ellos dixere que es nula, y se diere sentencia sobre esto, ninguna de las partes pueda alegar nulidad de esta sentencia, y si solamente apelar, ó suplicar de ella, segun sea el Juez: y que de lo que se determine en estos grados, ó instancias, tampoco haya, ni se permita recurso de nulidad. (4)

503 Si no se apeló de la sentencia, se ha de intentar su nulidad ante el mismo Juez de la causa, y si se apeló, ante su superior, en caso que se apelase principalmente, y no por incidencia de ella; pero si se apela solamente sobre el negocio, y se reserva el derecho de ventilar la nulidad ante el inferior; entonces sin embargo de la apelación se ha de tratar ante éste: y lo mismo procede quando se intenta contra la ejecución de la sentencia, de lo qual trata elegantemente el Sr. Covarrub. (5) Previendo lo primero, que la nulidad se ha de controvertir en contradictorio juicio con audiencia del colitigante, y que mientras se ventila, no corre el término de apelar, si se intentó antes que éste espirase, (6) y no de otra suerte, lo qual es corriente en la práctica. Y lo segundo, que una vez interpuesta la nulidad dentro de los sesenta días referidos, no pasa la sentencia en cosa juzgada, aunque no se apele de

(1) Acoev. en la ley 2. tit. 17. lib. 4. Recopil. n. 25. al 40. Gutier. lib. 1. Pract. quest. 36.

(2) Ley 2. tit. 17. lib. 4. Recop.

(3) Sr. Covar. Pract. cap. 25. numer. 5. vers. *Ego contrarium sententiam.*

(4) Leyes 1. y 2. tit. 26. Partid. 3.

y dicha ley 2. tit. 17. lib. 4.

(5) Sr. Covar. Pract. cap. 24. numer. 7. y 8. y cap. 25.

(6) Dichas leyes Bald. en la Contra mayores, Cod. de Inofficis. testam. Dieg. Perez en la 2. tit. 5. lib. 3. Ordenam. glos. 1. Paz tom. y part. 1. temp. 12. num. 9.

de ella, ó la apelación se declare por desierta. (1)

504 No há lugar nulidad de las sentencias dadas en el Consejo, Chancillerías, y Audiencias; ni suplicación, ni otro recurso de las en que sus Ministros se declaran, ó no por Jueces; ni impide su ejecución, aunque se alegue incompetencia, y defecto de jurisdicción, y ésta conste en el proceso, ó en qualquiera forma, y así se han de llevar á debido efecto; (2) ni tampoco de las de revista; (3) pero sí de las de los Alcaldes de Corte que tienen Provincia, y conocen de lo civil, pues á estos no se entiende lo expuesto, (4) y así se puede alegar nulidad, é interponer otro recurso de ellas.

505 Está quitado el remedio de la restitución en todos los casos referidos en el número precedente, así á los menores, y demás privilegiados, como á los mayores, á quienes por justas causas se le concede el derecho, aunque ambas concurran en una misma persona; por lo que no se deben bolver á ver, suscitarse, ni tratar con pretexto de nulidad, restitución, ni otro, los pleytos que por las tales sentencias quedaron acabados. (5) Previendo que en los casos de suplicación ordinaria, y en los de segunda segun la ley de Segovia, si se alega nulidad de las sentencias precedentes, se ha de reservar su decisión para quando se dé sobre el negocio principal, y no hacerse, ni formarse juicio separado sobre ella. (6) En quanto á las sentencias de los Jueces compromisarios, vease lo explicado en mi primera parte, tom. 3. cap. 10. nn. 14. y 15.

506 Aunque es válida la sentencia dada contra el menor de 25. años en pleito que sigue con asistencia de su Curador, no interviniendo alguno de los motivos explicados; no obstante, si fue lesa en ella, hace constar la lesión, y la sentencia se profrrió durante su menor edad, puede, ó su Curador, ó Procurador en su nombre con es-

pe-

(1) Parlador. lib. 2. cap. fin. Recop. part. 1. §. 1. num. 13. y different. 70. n. 3. al 5.

(2) Ley 4. tit. 5. y leyes 4. y 11. tit. 17. lib. 4. Recop.

(3) Leyes 3. 4. y 11. tit. 17. lib. 4. Tom. III.

(4) Auto 13. tit. 6. lib. 2. Recop. n. 3. al 5.

(5) Dicha ley 11. tit. 17. lib. 4. Recop.

(6) Ley 4. cerca del fin. tit. 17. lib. 4. Recop.

pecial mandato pedir restitucion por via de excepcion ante el propio Juez, (ò ante su superior, si se apeló de ella) dentro de los 25. años, ò de los quatro siguientes à ellos, y no despues. Cuya restitucion se le debe conceder una vez en una causa, y no mas, y esta se ha de ventilar con audiencia de su contendor, el qual si quiere, puede gozar del término de la restitucion, y dentro de él probar lo que le conenga igualmente que el menor, y en el interin nada mas se puede hacer; de suerte que por la restitucion pedida en el tiempo, y forma expuestos, se buelve el menor al estado que tenia antes de la sentencia, y el pleito à su principio, y se abre nuevamente el juicio. Pero no há lugar la restitucion, quando la sentencia se profirió despues de su menor edad, aunque el pleito se principiase dentro de ésta, ni tampoco quando es nula *ipso jure*, porque en este caso, como no hay materia sobre que recaiga la restitucion, por no haber sentencia, se ha de intentar solamente la nulidad. (1) En quanto à si el Juez delegado puede, ò no conceder restitucion *in integrum* contra su sentencia, y conocer de su nulidad, vease à *Carleval de Judic. tit. 1. disp. 7. per tot.* el qual afirma que sí, con tal que con la proclacion no haya espirado su jurisdiccion, pues si espiró, no puede.

507 Pueden decir tambien de nulidad la Iglesia, y Concejo, ò Republica indefensas, quando no se les mandó constituir defensor, ò no se les citó; mas no, si habiéndolas emplazado el Juez, no quisieron ésta enviar su Sindico, y aquella, ò su Prelado comparecer en el juicio; y asi vale el proceso, y sentencia sin embargo de la indefension, (1) porque la Iglesia, y Republica se equiparan regularmente, (2) y por su contumacia no pueden alegar nulidad, pues de permitirselo estaria en su mano iludirse del Juez, eludir el proceso, y nunca comparecerian à defenderse, por lo que les perjudicará la sentencia; lo qual

(1) Leyes 1. a. y 3. tit. 25. Partid. 3. y 8. y 9. tit. 19. Partid. 6.

(2) Ley 1. Cod. de Republic. Sr. Greg. Lop. en la 1. tit. 25. Partid. 3.

glos. 5.

(3) Ley fin. Cod. de Sacrosanct. Eccles.

(4) Ley fin.

no milita para con el menor que no está proveído de Curador, pues si teniendo edad para nombrarlo, no quiere, se lo puede nombrar el Juez, aunque lo resista, y con él se han de substanciar los autos; pero à la Republica, ò Ciudad no. (1)

508 Siendo lesos en la sentencia, ò contrato la Iglesia, Comunidad, ò Republica, deben pedir la restitucion dentro de los quatro años siguientes à su fecha; y si la lesion es enorme, les concede el derecho (2) treinta para ello. Los mismos concede al Rey, como cabeza del comun del Reyno, quando es lesos; (3) pero se ha de advertir que el Rey puede poseer tres clases de bienes; unos como persona privada; otros que tocan, y son perpetuamente de su Real Patrimonio; y otros que recaen en su Real Cámara, ò Fisco por condenaciones, ò por falta de parientes dentro del grado legal. De los quales los de las dos ultimas clases (que llaman Fiscales) gozan del privilegio; pero por los de la primera ninguno mas le compete que à qualquiera persona privada. (4) Otras tres clases añade *Matienzo en la ley 3. tit. 10. glos. 3. per tot.* à quien para instruirse, puede ver el aplicado, pues las omito por ser concernientes à la segunda clase referida, y anejas à ella, y à la régia suprema potestad, y dignidad Real.

509 Si quieren restituirse por prescripcion sobre aquellas cosas suyas, que pueden perder por tiempo de 40 años, es preciso que las pidan dentro de quatro despues de estos, pues pasados, no há lugar. (5) Previendo que las alcavalas, pechos, y tributos Reales nunca prescriben, ni las cosas sagradas, y religiosas, ni tampoco las del comun uso de los pueblos, v. g. dehesas, exidos, caminos, y otras semejantes. (6)

(1) Cap. fin. de Sede vacante, cap. *Tum ex iteris*, de *in integrum restitut.* ley *Qui habet*, ff. de *Tutel.* glos. in l. g. Si *Præses*, Cod. *Quomodo*, & quando *judex*. Sr. Greg. Lop. en dicha ley 1. tit. 25. Partid. 3. glos. 5. cit.

(2) Ley fin. tit. 19. Partid. 6.

(3) Dicha ley fin.

(4) Sr. Greg. Lop. en la ley 1. tit. 17. Partid. 2. glos. 4. y en dicha ley fin. glos. 2. *Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 2. num. 701.*

(5) Ley 7. tit. 29. Partid. 3.

(6) Leyes 6. y 7. dicho tit. 29. leyes 1. y 2. tit. 15. lib. 4. ley 2. tit. 13. lib. 6. y ley 1. tit. 13. lib. 9. *Recop.*

510. No daña à unos, no siendo citados, (regularmente hablando) la sentencia dada entre otros; (1) y la razon es, porque ninguno debe ser gravado, ni condenado por lo que no hace, ni aprueba, pues no tiene culpa en ello; (2) y asi el reconocimiento de la deuda, ó su solucion hecha por uno de los herederos del difunto, no perjudica à los coherederos que la niegan, à menos que el acreedor la pruebe por otro medio; (3) ni la transacion practicada con uno perjudica al ausente; (4) ni el hermano à su hermano en lo que executà sin mandato suyo; (5) ni la dada contra uno, à su conjunto que no le mandò litigar, ni lo probò, ni se obligò à haberlo por estable; pero sí de lo contrario; (6) ni la dada contra un legatario, daña al colegatario que tiene igual derecho; y mucho menos al heredero; (7) lo que es al contrario la que se profiere contra éste, que dixo ser inoficioso el testamento, pues dañará al legatario; (8) ni en causa criminal la que se profirió contra un reo, es nociva al correo; (9) y por lo mismo que no daña à estos, tampoco aprovecha à los otros, y en otros casos semejantes; (10) por lo que el tercero puede apelar de la sentencia dada entre otros en lo que le toque, y se le debe admitir la apelacion, como que no fue oído, ni citado, manifestando, y probando à lo menos sumariamente su derecho, y que se le irroga perjuicio. (11) Asimismo no perjudica al coheredero la proferida contra el heredero, aunque sea sabidor del pleito, pues uno de ellos puede ser condenado, y el otro no, (12) cada

(1) Rubr. y leyes 1. y sig. Cod. Res inter alios, y ley 20. tit. 22. Partid. 3. Cap. Inter dilectos 6. §. In omnibus, de Fide instrum. cap. Cum super 17. y cap. Quamvis 25. de Sentent. & re judicat.

(2) Reglas 22. Jur. in 6. y 18. tit. 34. Partid. 7. y Non debet, ff. de Regul. jur. y cap. 2. de Constitutionib.

(3) Ley 1. Cod. Res inter alios.

(4) Ley 2. sig.

(5) Ley 3. Cod. eod. tit.

(6) Ley 1. Cod. Quibus res judicata.

(7) Ley 1. ff. de Except. re judicat. Peregrin. de Fideicommissis artic. 53. num. 45. Sac. de Sentent. glos. 14. quest. 12. num. 34.

(8) Ley Papinianus. §. Si ex causa, ff. de Inofficis. testam. Carroc. de Exception. except. 123. num. 68.

(9) Ley 3. Cod. Quibus res judicata.

(10) Ley 2. Cod. ibi.

(11) Ley A sententia, ff. de Appellation y cap. Cum super, de Sentent. & re judicat.

(12) Ley Circa, ff. de Inoffic. testam. ley Cum duobus. Cod. eod. tit.

uno tiene igual derecho que el otro, y el negocio toca principalmente à qualquiera de ellos à prorrata, asi en el grado, como en la accion à litigar. (1) Pero para la inteligencia de esto se presuponen tres casos: el primero, quando todos son instituidos puramente, y entoces es constante que no les daña por las razones expuestas. El segundo, quando el uno fue instituido puramente, y el otro con condicion, y son conjuntos en la cosa, y disyuntos, ó separados en las palabras; en cuyo caso el instituido puramente se contempla serlo *in solidum*, pendiente la condicion; (2) por lo que la sentencia dada contra el puramente instituido, dañará condicionalmente al que lo es con condicion, porque el negocio toca principalmente à aquel, y ro tienen igual derecho ambos. Y el tercero, quando los coherederos son disyuntos en la cosa en el modo propuesto en el segundo caso, pues entoces el instituido puramente es heredero en parte, por lo que la sentencia proferida contra él, no dañará al que lo es condicionalmente, porque la cosa en que lo fue puramente, nada tiene de comun con la otra considerada dividida: y à ésta, que pendiente la condicion permanece en suspenso, se dará Curador hasta que la condicion se cumpla. (3)

511. Dixe *regularmente hablando*, porque esta regla padece sus limitaciones, y falencias, y por consiguiente hay varios casos en que la sentencia dada contra unos daña, ó aprovecha à otros, aunque no sean citados: el primero, respectò del pleno perjuicio, ó ómnodo; pues no obstante que en esto no les puede dañar, ni aprovechar, pero sí en quanto à la presuncion, v. g. la confesion del delito hecha por un reo, no perjudica al cómplice, ó correo para la condenacion, mas sí para la presuncion. (4) El segundo, quando compete à uno primariamente alguna accion, ó ex-

cep-

(1) Bald y Salicet. en la ley 2. Cod. Quibus res judicat. non nocet. Gait. de Credit. cap. 2. tit. 3. n. 385. y sig.

(2) Glos. in leg. 2. ff. Si pars heredit. petat. Andreol. controves. 255. y 475.

(3) Alex. in leg. Septen 15. ff. de Re judicat. Gait. ibi nn. 423. y sig. Altimari. de Nullit. sentent. tom. 1. rubr. 4. quest. 27. n. 1. al 8.

(4) Abb in cap. Quamvis, nn. 2. y 3. hoc tit.

cepcion, y permite que el siguiente, à quien secundariamente toca, litigue, y no lo protesta; pues la sentencia dada contra éste, perjudica al primero, (1) porque por su permission se presume que lo hace con su consentimiento; (2) ò quando dos se constituyen deudores de mancomuna de otro, ò fue prometido à entrambos alguna cosa de manera que cada uno la pudiese demandar en el todo, pues la sentencia proferida à favor, ò contra el uno, aprovecha, ò perjudica al otro. (3) El tercero, en las causas connexas, v. g. la sentencia dada contra el ordenado indignamente, perjudica al ordenante. (4) El quarto, en la cosa individua, y comun à dos, ò mas, y en las servidumbres, y correlativas, pues si se profiere à favor de uno, aprovecha à los otros, ò al contrario, porque la sentencia no puede ser válida en parte, y en parte no. (5) El quinto, en la cosa comun con el pupilo, pues por este respecto, y comun con él que con él posee algun fundo, retiene la servidumbre que à éste se debe, aunque no la use; (6) y asi como contra el menor no corre la prescripcion, asi tampoco contra el mayor que tiene comunidad con él en alguna finca; lo qual procede por razon de la comunidad, pues en las cosas individuas puede uno conseguir por su socio lo que le es imposible por sí mismo. (7) Y el sexto, quando se dá contra uno respecto de la cosa, por la qual compete à muchos *in solidum* algun derecho, v. g. en las acciones populares. (8) Otros varios casos traen las leyes 20. y 21. tit. 22. Partid. 3. à las quales, al *Sr. Greg. Lop.* en sus Glosas, y à los Autores citados podrá ver

(1) Ley penult. ff. de Re judicat. & ibi Bart. in Sumario.

(2) Ley Xpe constitutum, ff. eod. tit.

(3) Ley 20. tit. 22. Partid. 3.

(4) Canon Hæc quippe 3. quest. 6. & ibi glos. verb. His amotis Canon Tantis Dane, distinct. 81. & ibi glos. 60. Pirhing. hoc tit. num. 84.

(5) Ley Loci, ff. Si fundus, ff. Si servitus vindicetur. cap. Una scateantia 72. de Appellatione.

(6) Ley Si communem, § 1. ff. Quomodomodum servitutes amittant.

(7) Cap. Sacris 12. de Sepulchris. cap. unic. & ibi glos. & Abb. in cap. Quamvis cit. n. 14. hoc tit.

(8) Ley 3. ff. de Popular. action. de Ley Eam, qui § In popularibus, ff. de Jur. jur. Peregrin. de Fideicommiss. art. ultim. n. 41. Altimari de Nullitat. sententiar. tom. 1. quest. 27. numer. 16.

ver el Letrado para quando alguno le ocurra, pues para dar alguna tintura al Escribano, es suficiente lo explicado.

512 La execucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ò confirmada por Tribunal superior, toca al Juez que la profirió, si es ordinario, el qual siendo mueble, o raiz la cosa litigiosa, debe mandar entregarla à su dueño dentro de tercero dia; y siendo dinero, dentro de diez, (1) como al fin del num. 492. dexo sentado, y no debe executarla el superior que la confirmó, sino remitir su execucion al inferior. (2) Y del modo de seguir la via executiva, ya sea en virtud de sentencia, ò de otro documento que traiga aparejada execucion, trataré latamente en el cap. 2. de este libro, adonde remito al principiante.

513 Si el Juez que profirió la sentencia es delegado del Papa, ò Principe supremo, puede executarla por sí, ò por otro; (3) pero si lo es de Obispo, ò de otro Principe inferior, hay variedad de opiniones sobre si puede, ò no. (4) Lo cierto es, que por el hecho de cometerse el conocimiento de una causa al delegado, se entiende se le cometidas todas las cosas que le pertenecen, sin las quales no puede quedar expedita, y concluida; y asi se ha de atender à las facultades de su comision; (5) pues aunque con la sentencia se acaba el oficio mercenario del Juez, que sirve para declarar la accion, mas no el noble, que consiste en apremiar, mandar, prohibir, conservar el derecho, y executar lo que determina en la causa, porque éste espira solamente por la sentencia executada. (6) Y se advierte que si alguno tubiere la osadía de impedir con armas, ò de otro modo violento su execucion, à mas de otras penas establecidas por derecho, incurre en la de per-

di-

(1) Ley 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

(2) Ley 34. tit. 4. lib. 3. Recop.

(3) Cap. Querenti 26. y cap. Pastoralis 28. § Præterea, de Offic. delegat. y cap. In litteris 9. eod. tit. Pirhing. hoc tit. n. 99. Menoch de Arbitr. lib. 1. quest. 74. n. 48.

(4) Reinfestuel lib. 1. tit. 29. de Offic. & potestat. judic. delegat. § 2. n. 46. y sig. y § 5. n. 110.

(5) Cap. 5. y 39. de Offic. delegat.

(6) Reinfestuel lib. 1. tit. 29. dicho num. 24. y lib. 2. tit. 27. § 6. num. 108.

dimiento de la mitad de sus bienes, aplicados à la Real Cámara. (1)

§. FINAL.

DE LA FORMA DE ESTENDER
las diligencias que ocurren en el Juicio
civil ordinario.

Demanda de reivindicacion.

14 F. En nombre de Don N. vecino de tal Villa, y en virtud de su poder, de que en debida forma presento copia testimoniada, en la forma que de derecho mejor proceda, y sin perjuicio de qualquiera otro que en el asunto, que aqui se expresará, le compete, y de que protesto usar donde, contra quien, y en el modo que mas le convenga, ante Vm. parezco, y digó, que por fallecimiento de Don P. padre de dicho Don N. recayeron en éste como su unico hijo varon legitimo todos los mayorazgos que poseía, entre los cuales se comprehende el erigido por J. en tantos de tal mes, y año ante tal Escribano, en cabeza de M. su sobrino, y septimo abuelo de mi parte, de tales casas, tales tierras, tales olivares, un molino con su bataan en la ribera de tal rio, término de esta Villa, y otros varios bienes raíces consistentes en las de tal, y tal, como consta de la Escritura de fundacion, de que igualmente presento con la solemnidad necesaria copia legalizada: Que habiendo quedado mi parte en la menor edad de ocho años, tomé à su nombre posesion de todos los mayorazgos Doña G. su madre, como su tutora, y curadora *ad bona* en sus fundaciones, segun se acredita del testimonio que asimismo presento, y como tal los estubo administrando por medio de sus Apoderados, durante la citada menor edad. Y habiendo salido de ella mi parte, segun se califica de la certificacion de bautismo legalizada,

(1) Ley 2. tit. 17. lib. 4. Recop.

da, que tambien presento, advirtió que no solo no habia percibido su madre las rentas de tales bienes, &c. (*se expresarán los que sean*) sino que los estaban poseyendo pro indiviso F. vecino de esta Villa, y F. que lo es de la de tal, su hermano, à quienes reconvinó mi parte extrajudicialmente manifestasen el título legitimo con que los poseían, ò le reconociesen por poseedor legal, y pagasen los frutos, y rentas que produxeron desde la muerte de su padre, y no quisieron asentir à uno, ni à otro, prestando haberlos heredado, y poseído sus mayores con títulos verdaderos de tiempo inmemorial. Y mediante à que no pueden tener documento que califique haberse desmembrado legitima, y justamente del mayorazgo, y los constituya dueños: que sin que precediese facultad Real, no debieron haberse vendido, ni enagenado, y que por lo propio es corriente, y sin el menor dubio su reivindicacion; por tanto, y para que ésta se verifique = à Vm. suplico se sirva haber por presentados el poder, fundacion, testimonio de posesion, y partida referidos, y por lo que de ellos resulta, declarar que los nominados bienes han tocado, y pertenecido, tocan, y pertenecen en posesion, y propiedad al prenotado mayorazgo fundado por &c. y al mencionado Don N. mi parte, como su poseedor legitimo, con todos sus frutos, rentas, y aprovechamientos, y en su consecuencia condenar à dichos F. y F. como deventadores à que se los restituyan con todos los que produxeron, no solo desde la muerte del padre de mi parte, de quien es unico heredero, sino en todo el tiempo que éste vivió, y en las costas de este pleito, sobre lo qual, y cada cosa les pongo formal demanda con la protesta de corregirla, suplirla, y ampliarla, conforme haya lugar en justicia que pido, juro lo necesario, y para ello, &c. Otrosí: mediante hallarse domiciliado el mencionado F. en tal Villa, à Vm. suplico se sirva mandar expedir requisitoria de emplazamiento cometida à la Justicia de ella, con término perentorio, para que se le haga saber en su persona esta demanda; y no pudiendo ser habido, à su muger, hijos, criados, ò vecinos inmediatos, dexandoles memoria por escrito con la competente expresion de ella,